



124402

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019  
Oficio No. CGS **(4203)** CMSC - (Cítese al contestar)

Señor (a)  
**MAXIMINO VELASCO PARADA**  
Sin datos para notificación

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud SIGDEA 2019-493916

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta su petición recibida en esta Coordinación para el proceso de atención, mediante la cual requiere lo siguiente "...se fundamente la inhabilidad existente para inscribirse como candidato al concejo municipal", me permito informarle en primer lugar que conforme al Artículo 174 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario - C.U.D.-, el grupo SIRI es el encargado de registrar la información recibida de las diferentes autoridades que imponen una sanción que ha quedado en firme.

Estas decisiones son remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes, en los formularios diseñados para tal efecto, siendo este sistema el soporte de los **certificados de antecedentes ordinario y especial** ya que contiene las anotaciones relativas a sanciones disciplinarias, sanciones penales, inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, inhabilidades derivadas del proceso por responsabilidad fiscal, declaraciones de pérdida de investidura y sanciones impuestas en el ejercicio de profesiones liberales.

Así las cosas, se infiere que el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación es una oficina de registro a la que compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades competentes en los formularios diseñados para tal efecto, razón por la cual, una vez consultado el sistema de información se pudo establecer que a su nombre se encuentra registrada la siguiente sanción de carácter penal:

Siri	Formulario	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Registro	Fecha Ejecutoria	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad 1ra Instancia	Sanciones
200053975	Penal	88180058	MAXIMINO VELASCO	2003001500	25/01/2006	09/09/2003	06/08/2003	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL - LABATECA (NORTE DE SANTANDER)	PRISION (por 28 meses), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (por 28 meses), MULTA EN PESOS (Ley 599 de 2000)



Cabe aclarar, que las anotaciones sobre antecedentes judiciales o disciplinarios, se conservan en el **Certificado ordinario** por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las sanciones o durante el tiempo en que las mismas se encuentren vigentes, conforme a la normatividad vigente, y en lo que tiene que ver con el **Certificado Especial**, éste contendrá las **inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos en la Constitución y en la leyes vigentes; Art. 174 inc. 3 de la Ley 734 de 2002 y Resolución 461 de 2016.**

Razón por la cual, teniendo en cuenta que es obligatorio para este Despacho cumplir los imperativos normativos que exigen la parametrización de las inhabilidades legales señaladas en la Constitución y la Ley para que estas se reflejen en el certificado de antecedentes que expide la Entidad, se refleja en su certificado especial una inhabilidad de carácter permanente para el cargo de Concejal, contenida en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 40, Ley 617 de 2000, la cual se genera de manera automática en cumplimiento de una circunstancia fáctica y jurídica particular señalada por el legislador, en este caso, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad de 18 meses.

Es una inhabilidad requisito, no tiene origen sancionatorio, sino que corresponde a una **prohibición de tipo legal** que impide a determinadas personas ejercer actividades específicas y *no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.*

Finalmente, la información que se registra en el certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación se funda en razones fácticas y jurídicas que motivan el estado del mismo, siendo que su función primordial es acreditar la inexistencia de circunstancias de inhabilidad para quienes deseen acceder a cargos públicos o celebrar contratos con el Estado.

Atentamente,



**OMAR YESID TRIVIÑO CORREA**  
Coordinador Grupo SIRI

<sup>1</sup> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.